



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, julio diecinueve de dos mil veintidós

PROCESO: liquidación sociedad conyugal N° 13
Interesados: Jose Leonardo Reyes Ortiz y Jennifer Rocio Estrella Chacón
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-0059-00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: FALLO N° 123
TEMAS Y SUBTEMAS: : Verificar si el trabajo de liquidación, partición y adjudicación responde a los derechos patrimoniales de cada uno de los interesados
DECISIÓN: Sentencia aprobatoria partición

Las abogadas **Teresita de Jesús Vélez Gil** y **Diana Patricia Covaleda Echavarría**, la primera en calidad de apoderada judicial del ex socio conyugal **José Leonardo Reyes Ortiz** y, la última, curador ad-litem de la ex socia conyugal **Jennifer Roció Estrella Ortiz**, debidamente autorizados por el Despacho, presentan a consideración el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes pertenecientes al acervo social de la comunidad de bienes **REYES-ESTRELLA**.

Por consiguiente, procede la definición de su aprobación, si hay ello hay lugar, con patrocinio en las directrices del artículo 509 CGP.

ANTECEDENTES

Las piezas procesales que conforman el plenario, dan fiel cuenta, que mediante auto de febrero 3 de 2020, se admitió a trámite la demanda de liquidatoria de la sociedad conyugal conformada por los señores **José Leonardo Reyes Ortiz** y **Jennifer Roció Estrella Ortiz**, con ocasión del enlace matrimonial que los unía.

La parte accionada, en la solicitud de liquidación que nos concita, expresa, desconocer el domicilio, trabajo o residencia de la ex conyuge **Jennifer Roció Estrella**

Ortiz, razón por la cual se produjo su llamado edictal en el Registro Nacional de Emplazados- artículo 10 del decreto 860 de 2020, conforme lo ordenado por auto de abril 21 de 2021.

Al termino del emplazamiento, se le designó curador ad-litem, por auto de diciembre 2 de 2021, quien luego de la aceptación del cargo y recibir notificación de la demanda, se pronunció sobre el particular y al efecto, califica de ciertos los supuestos de la demanda, con excepción del 2°, por cuanto de acuerdo con la consulta efectuada a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín el ex socio conyugal, figura con la titularidad del inmueble identificado con MI 001-588417, el cual fue adquirido por él, mediante **acto escriturario 822 del 11 de agosto de 2020**, fecha que de adquisición, que evidencia, que tal bien inmueble fue adquirido después de disuelta la sociedad conyugal Reyes-Estrella, mediante fallo de divorcio emitido el 28 de noviembre de 2019, por esta judicatura- Aporta folio de MI enunciado.

No formula oposición a las aspiraciones apremiadas por la parte actora.

En acato al inciso 6 del artículo 523 CGP, se dispuso el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se cumplió a cabalidad.

Verificada la diligencia de enlistamiento de bienes pertenecientes a la aludida comunidad de bienes, las apoderadas de las partes, presentaron, en escritos independientes, la relación de bienes, en ceros activos y o pasivos, lo que dio lugar a la concertación de la estructura de la masa insoluta patrimonial, de manera macomunada.

Debido a que no se presentaron glosas, se dispuso **LA APROBACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES** denunciados en el transcurso de la audiencia.

Con patrocinio en el inciso 2° del art. 507 CGP, se decretó la **PARTICIÓN** y se autorizó su verificación a las apoderadas de los interesados, conforme petición esbozada al interior de la audiencia, a quien se le concedió un término de **un día** para presentar la labor encomendada.

Tras la aportación del trabajo confiado, conforme al artículo 509 CGP, se precisa emitir sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto resulta a todas luces procedente ratificar la gestión partitiva que nos concita, teniendo en cuenta que se ajusta a la diligencia de inventarios y avalúos verificada al interior del proceso.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaración de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Así mismo, el escrutinio cuidadoso del trabajo partitivo del patrimonio de la sociedad conyugal **REYES-ESTRELLA** se estima que se ajusta a derecho, puesto que consulta los derechos de los sujetos integrantes de la mentada comunidad, al igual que se efectuó con escrupuloso apego a su base real -inventarios y avalúos debidamente aprobados-, razón por la cual se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad conyugal **REYES-ESTRELLA**, verificado al interior del presente juicio, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal que conformaban **JOSÉ LEONARDO REYES ORTIZ Y JENNIFER ROCIO ESTRELLA ORTIZ**, con ocasión del enlace matrimonial que los unía.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el correspondiente folio de registro civil de matrimonio de los cónyuges, en el de nacimiento de las partes y en el libro de Registro de Varios.

CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b285c3a2b2f87deb246af120da2e451c45f857d0fce95871179f612a78ef5f1**

Documento generado en 19/07/2022 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>